



**OBSERVATORIO CIUDADANO**  
DEL SISTEMA DE JUSTICIA

**ANÁLISIS LEGISLATIVO DEL  
ARRAIGO: BAJA  
CALIFORNIA, CAMPECHE,  
DISTRITO FEDERAL,  
GUERRERO, MICHOACÁN,  
MORELOS, OAXACA,  
PUEBLA.**

Coordinador: José Antonio López Ugalde  
Investigadora: Katherine Mendoza Bautista.

**Eje temático: Arraigo**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	2
ANÁLISIS.	4
CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS.	10
LISTA DE NORMAS.	12
ANEXOS. TABLAS DE COMPARACIÓN.	13

## INTRODUCCIÓN.

Uno de los objetivos del Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia es monitorear, analizar e incidir en la correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal; el principal objetivo de la reforma constitucional en materia penal del 2008 fue establecer un nuevo sistema procesal penal para revertir el mal funcionamiento del sistema por el que se administraba la justicia penal.

Por ahora son cuatro sus ejes de interés iniciales: arraigo, defensa adecuada, medidas cautelares y ejecución, su observación comprende 8 estados.

Este trabajo examinó la legislación de las ocho entidades en torno a los siguientes aspectos: la concordancia o no de las legislaciones estatales con la regulación Constitucional, la determinación o indeterminación legislativa de los lugares o sitios en los que deben cumplirse los arraigos; la duración del arraigo prevista en la legislación de cada entidad y su concordancia con la establecida en la Constitución; la regulación de las condiciones específicas de dignidad durante el arraigo (alimentación, vestido e higiene, entre otras); las garantías que la legislación otorga a los arraigados para ejercer su derecho a mantener comunicación con el exterior; las condiciones normativas para el escrutinio ciudadano de los lugares para el cumplimiento del arraigo y las condiciones del mismo; las facultades que las leyes confieren a los jueces para verificar las condiciones materiales en las que se cumplen los arraigos; y las atribuciones conferidas a los jueces distintas de la autorización del arraigo, tales como su revisión, sustitución, subsistencia, modificación o levantamiento.

El arraigo es un tema de interés para el Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia por ser una medida violatoria de derechos humanos, que continua vigente para los delitos

graves en tanto las entidades no adopten el sistema acusatorio, o bien continuará operando una vez implementado el sistema acusatorio, para los delitos relacionados con la delincuencia organizada.

Se considera que el arraigo es violatorio del principio constitucional de presunción de inocencia, principio que impone durante el procedimiento penal la libertad como regla general y su privación como excepción siempre que se hayan aportado por quien sostiene la acusación penal, elementos empíricos de peso y argumentos racionales. Asimismo, esta figura es violatoria del derecho a la libertad personal, del derecho a la circulación y del derecho al debido proceso.

La aplicación que se hace del arraigo, comporta además la violación de los principios de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad de la medida.

Porque consideramos que la aplicación del arraigo implican instrumentalizar a la persona del imputado a los fines del Estado, es decir, a los fines de lograr el éxito de una investigación ministerial, ante la falta de eficacia investigativa del Ministerio Público y a costa de la libertad, e integridad del imputado es que el Observatorio Ciudadano se preocupa de la existencia de dicha figura y se ocupa de su monitoreo.

## ANÁLISIS.

En materia de arraigo, el *Observatorio Ciudadano* se trazó como objetivo analizar la regulación de nueve aspectos específicos en la legislación de las ocho entidades seleccionadas, aspectos mencionados ya en la introducción.

Para cumplir con su objetivo el *Observatorio Ciudadano* llevó a cabo la revisión de los cuerpos normativos locales que regulan el arraigo, específicamente los códigos procesales penales de Baja California, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Puebla, así como las leyes locales en materia de delincuencia organizada. Sobre estas últimas cabe señalar que algunos congresos locales han legislado en materia de delincuencia organizada en razón de que el Congreso de la Unión no ha ejercido la facultad que le confiere en esa materia el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución<sup>1</sup>.

Fueron incluidas en el análisis, asimismo, las normas aplicables al arraigo contenidas en las leyes de reinserción social y medidas cautelares de Baja California<sup>2</sup>, Campeche<sup>3</sup>, Guerrero<sup>4</sup>, Morelos<sup>5</sup> y Puebla<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de 2008 dispone que “Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución”.

<sup>2</sup> Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el 8 de octubre de 2010.

<sup>3</sup> Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial el 17 de junio del 2011.

<sup>4</sup> Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial el 2 de diciembre del 2011.

<sup>5</sup> Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial el 24 de agosto del 2009.

<sup>6</sup> Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, publicada el 17 de junio del 2011 y reformada el 14 de septiembre del 2012.

En cuanto al primer aspecto analizado por el *Observatorio Ciudadano* (el apego de las legislaciones locales a la Constitución en materia de arraigo) resulta necesario precisar lo siguiente: en las entidades en las que no ha entrado en vigor el sistema acusatorio, la legislación local debe ser interpretada a la luz del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de reforma constitucional<sup>7</sup>, mientras que en los estados en los que la reforma ya entró en vigor, el ejercicio de contrastación normativa debe atender al contenido del artículo 16 de la Constitución.

La conceptualización del arraigo es variable de entidad a entidad, según se trate de códigos procesales tradicionales o códigos procesales elaborados conforme al sistema acusatorio. Así, en diversas entidades, el arraigo está regulado exclusivamente como una medida cautelar: en Baja California, concretamente en Mexicali, en la fracción VI del artículo 167 de su Código de Procedimientos Penales (CPP); en Morelos, en la fracción VII del artículo 176 del CPP que regula las medidas cautelares personales; en Oaxaca, en la fracción VI del artículo 169 CPP que regula las medidas de coerción personal; y, en Puebla, en la fracción VI del artículo 242 del CPP, que alude a las medidas cautelares personales. En el resto de las entidades en donde no ha entrado en vigor el sistema acusatorio, el arraigo se conceptualiza no como medida cautelar, sino como providencia precautoria.

Existen diferencias significativas en materia de arraigo entre los códigos tradicionales de corte inquisitivo y los acordes al sistema acusatorio. En estos últimos se confiere a la parte imputada la facultad de concurrir en audiencia ante el juez y presentar pruebas a su favor; asimismo, el juez debe convocar a audiencia antes de pronunciarse sobre la medida cautelar, oír a las partes y recibir la prueba directamente. En contraste, en la legislación de Baja California<sup>8</sup> Campeche<sup>9</sup>, Michoacán y Puebla<sup>10</sup>, se observa que si bien el ministerio

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

<sup>8</sup> Artículo 140 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente para Ensenada, Tijuana, Tecate y Playas del Rosarito.

público debe fundar y motivar la solicitud de arraigo, el juez que resuelve sobre la misma no está obligado a oír al indiciado ni a recibirle pruebas. Por su parte, los códigos de procedimientos penales para el Distrito Federal<sup>11</sup> y Guerrero<sup>12</sup>, si bien no han sido alineados a la reforma, sí imponen al juez la obligación de oír al indiciado antes de resolver sobre el arraigo.

Otro aspecto a resaltar de las legislaciones en estudio es que, a excepción del caso de Puebla, los códigos de procedimientos penales de Baja California, Campeche, Guerrero y Michoacán, no circunscriben la figura del arraigo local a los delitos graves, como tampoco mencionan los supuestos constitucionales para su procedencia, tales como el éxito de la investigación o la protección de bienes jurídicos y de personas. En el caso de Baja California, Campeche y Michoacán, los códigos prevén la procedencia del arraigo cuando existan datos de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia. Según advirtió el *Observatorio Ciudadano* al cabo del análisis, la legislación de Puebla es la única que se reformó, en cuanto a este aspecto, en los términos del precepto constitucional<sup>13</sup>.

Respecto al lugar en el que debe cumplirse la medida de arraigo, es importante hacer una distinción, según se trate del arraigo como providencia precautoria (códigos procesales penales tradicionales) o bien del arraigo como medida cautelar (códigos acordes al sistema acusatorio). Los nuevos códigos de Baja California, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Puebla incluyen entre las medidas cautelares al arraigo domiciliario o al arraigo en el domicilio de otra persona, con o sin vigilancia. La legislación de Oaxaca lo denomina sujeción domiciliaria<sup>14</sup> y la de Puebla reclusión domiciliaria<sup>15</sup>. El resto de los estados, con

---

<sup>9</sup> Artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

<sup>10</sup> Artículo 121 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla.

<sup>11</sup> Artículo 270 Bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>12</sup> Artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

<sup>13</sup> Tabla 1.

<sup>14</sup> Artículo 169 del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca.

<sup>15</sup> Artículo 242 del Código de Procedimientos Penales de Puebla.

códigos anteriores al sistema acusatorio —salvo Oaxaca, que derogó el arraigo, el Distrito Federal que reguló la detención con control judicial, y Puebla, que regula el arraigo domiciliario— omiten señalar expresamente el lugar en el que ha de ejecutarse el arraigo, dejando al ministerio público y a sus auxiliares a cargo de la vigilancia y cuidado de la persona arraigada.

Sobre la temporalidad del arraigo, el *Observatorio Ciudadano* encontró que la legislación procesal penal de Puebla prevé 40 días como límite de duración del arraigo<sup>16</sup>, lapso que coincide con la norma constitucional, mientras que la legislación de Campeche establece una temporalidad incluso menor de 30 días<sup>17</sup>. Por su parte, los códigos procesales penales que no se han modificado conforme al sistema acusatorio —Baja California, Guerrero y Michoacán— señalan que el arraigo podría solicitarse por 30 días, plazo que podrá prorrogarse hasta por un término igual, con lo cual es claro que dichas legislaciones exceden del máximo dispuesto por la Constitución, que es de 40 días<sup>18</sup>.

Por lo demás, el *Observatorio Ciudadano* encontró que en las entidades que cuentan con leyes locales en materia de delincuencia organizada, como Baja California se autoriza el arraigo por estos delitos hasta por 90 días, excediendo el término que la Constitución prevé en esa materia (80 días)<sup>19</sup>.

En cuanto a la regulación local de las condiciones específicas de dignidad durante el cumplimiento de los arraigos (alimentación, vestido y salud, entre otras), el *Observatorio Ciudadano* encontró que ni los códigos procesales penales ni las leyes de ejecución y medidas judiciales de las entidades incluidas en el estudio, prevén disposiciones generales

---

<sup>16</sup> Artículo 121 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>17</sup> Artículo 152 del Código de Procedimientos Penales de Campeche.

<sup>18</sup> Tabla 3.

<sup>19</sup> Artículo 16 de la Constitución, párrafo octavo.



o específicas en la materia. Lo anterior resulta especialmente preocupante en los casos en los que el arraigo puede, conforme a las legislaciones procesales locales tradicionales, ser cumplido en un lugar o sitio bajo la vigilancia y cuidado del ministerio público, dado su carácter de autoridad acusadora y su interés procesal incriminatorio.

De manera excepcional, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de Baja California<sup>20</sup> y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán<sup>21</sup> prescriben expresamente condiciones de igualdad y dignidad, así como de alimentación y vestido para los internos, incluidas las personas imputadas que se encuentren privadas de su libertad en un centro de detención provisional. Por otra parte, salvo la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares de Morelos<sup>22</sup>, el resto de las legislaciones locales no dotan de facultades expresas a los jueces a efecto de que revisen periódicamente las condiciones materiales de estancia durante el cumplimiento de los arraigos.

En relación con el derecho constitucional a no ser incomunicado con el exterior durante el arraigo<sup>23</sup>, el *Observatorio Ciudadano* encontró que ninguna de las normas de las entidades revisadas especifican las condiciones y los mecanismos necesarios para garantizar este derecho<sup>24</sup>, lo cual representa una forma de erosión de la garantía constitucional que no sólo obstaculiza el contacto del arraigado con su defensor y su familia, sino que afecta sustancialmente su derecho a una defensa adecuada.

Por último, el Observatorio Ciudadano llevó a cabo la revisión de las leyes locales en materia de transparencia y participación ciudadana de las ocho entidades incluidas en el

---

<sup>20</sup> Artículos 5 fracción IX, 28 y 31 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de Baja California.

<sup>21</sup> Artículos 42 y 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>22</sup> El artículo 6 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos faculta al juez de control a conocer sobre la ejecución de las medidas cautelares.

<sup>23</sup> Artículo 20 de la Constitución, apartado B, fracción II.

<sup>24</sup> Tabla 6.

estudio y constató que ninguna de ellas prevé mecanismos para que la sociedad pueda conocer de manera directa y sistemática las condiciones materiales en las que se encuentran las personas durante su arraigo<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Tabla 7.

## CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS.

Del análisis legislativo de las ocho entidades se deriva, en síntesis, lo siguiente:

1. La conceptualización y regulación del arraigo es, en general, diferente según se trate de entidades en las que se han alineado las leyes a la reforma constitucional en material penal de 2008. Ahí donde hay reforma, el arraigo es entendido como una medida cautelar, mientras que donde no hay reforma tiene el carácter de providencia precautoria.
2. En las entidades con reforma, la parte imputada tiene garantizado el derecho de audiencia, así como la facultad de ofrecer pruebas. En el resto de las entidades, el arraigo es decretado por el ministerio público, el cual no está obligado a oír al indiciado ni a recibirle pruebas. Las leyes de algunas entidades, si bien no han sido alienadas a la reforma, prevén la obligación del juez de oír al indiciado antes de resolver sobre el arraigo (Distrito Federal y Guerrero).
3. Baja California, Campeche, Guerrero y Michoacán, no circunscriben la figura del arraigo local a los delitos graves, ni tampoco señalan los supuestos constitucionales para su procedencia, tales como el éxito de la investigación o la protección de bienes jurídicos y de personas. En el caso de Baja California, Campeche y Michoacán, los códigos prevén la procedencia del arraigo cuando existan datos de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia. Según advirtió el *Observatorio Ciudadano* al cabo del análisis, la legislación de Puebla es la única que se reformó, en cuanto a este aspecto, en los términos del precepto constitucional.
4. Respecto a la sede o lugar específicos en el que debe cumplirse el arraigo, Baja California, el Distrito Federal, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Puebla señalan el

domicilio del imputado. En el caso de Campeche y Guerrero, la legislación es omisa en esta materia, favoreciendo la discrecionalidad en la determinación del lugar por parte de la autoridad.

5. En cuanto a la temporalidad o duración máxima del arraigo, el Observatorio encontró que sólo en dos entidades no se rebasa el límite constitucional de 40 días: Campeche (30 días) y Puebla (40 días). En Baja California, Guerrero y Michoacán, se prevé un plazo de 30 días susceptible de ser duplicado (60 días), de modo que se excede el plazo constitucional. En las entidades con leyes locales en materia de delincuencia organizada, como es el caso de Baja California, el arraigo puede extenderse hasta 90 días, plazo que exceden los 80 previstos en la Constitución en la referida materia de delincuencia organizada.
6. El *Observatorio* encontró que, en general, ni los códigos anteriores a la reforma, ni los posteriores, prevén disposiciones detalladas para garantizar la estancia digna durante el arraigo, en aspectos tales como la alimentación, la salud y el vestido. Únicamente Baja California y Michoacán establecen, de manera general, que el arraigo debe realizarse observando condiciones de igualdad y dignidad y garantizando la alimentación y el vestido.
7. De las ocho entidades incluidas en el estudio, únicamente Morelos prevé en su legislación la obligación de los jueces de revisar periódicamente las condiciones materiales durante el arraigo.
8. Las leyes de las ocho entidades son totalmente omisas en establecer mecanismos específicos para garantizar la comunicación de las personas arraigadas con el exterior, como tampoco ofrecen garantías para el escrutinio social de los lugares en los que se lleva a cabo el arraigo.

## LISTA DE NORMAS.

- Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, publicado en el P.O. el 16 de diciembre de 1975.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el P.O. el 29 de agosto de 1931.
- Código de Procesal Penal para el estado de Oaxaca publicado en el P.O. el 9 de setiembre de 2006.
- Código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla publicado en el P.O. el 21 de febrero de 2011.
- Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de Puebla publicado den el P.O. el P.O. el 23 de diciembre de 1986.
- Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos publicada en el P.O. el 24 de agosto del 2009.
- Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla publicada en el P.O. el 17 de junio del 2011 y reformada el 14 de septiembre del 2012.
- Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial el 8 de octubre de 2010.
- Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el P.O. el 14 de junio del 2011.
- Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche publicada en el P.O el 17 de junio del 2011.
- Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero publicada en el P.O . el 2 de diciembre del 2011.

ANEXOS. TABLAS DE COMPARACIÓN.

TABLA 1

1.- ¿En qué medida la legislación local en materia de arraigo se apega a la Constitución?

Entidades	Código de Procedimientos Penales		Nuevo Código de Procedimientos Penales		Leyes sobre reinserción social y medidas cautelares		Ley contra la delincuencia organizada LCDO	
	Similar a lo dispuesto por el artículo XI transitorio	Diferente a la Constitución (artículo XI transitorio)	Similar a la Constitución artículo 16.	Diferente a la Constitución artículo 16.	Similar a la Constitución artículo 16.	Diferente a la Constitución artículo 16.	Similar a la Constitución	Diferente a la Constitución. <sup>26</sup>
Baja California		Arraigo del Indiciado: (Art. 140 CPP)		El Art. 234-Bis contempla providencias precautorias, pero <b>no alude al arraigo.</b> -Este CPP se refiere a las <b>medidas cautelares</b> en el artículo 167 y la fracción VI regula el arraigo.		La Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales <b>no</b> alude al arraigo.		Artículo 10 de la LCDO de Baja California.

<sup>26</sup> Las entidades federativas con LCDO no pueden tener una regulación similar a la Constitución porque la Constitución en su artículo 16 regula el arraigo para casos de delincuencia organizada, sin embargo, la legislación en materia de delincuencia organizada corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión de acuerdo al artículo 73, fracción XXI.

Campeche	semejanzas entre el CPP ( <b>artículo 152</b> ) y el precepto constitucional	diferencias del CPP ( <b>artículo 152</b> ) respecto de la Constitución	No se ha promulgado un CPP acorde al sistema acusatorio.	La ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad de Campeche, regula medias cautelares, pero no el arraigo.	No se ha promulgado un CPP acorde al sistema
Distrito Federal		El 13 de octubre de 2013 se deroga el arraigo previsto en el artículo 270 bis y en su lugar entra en vigor la detención con control judicial prevista en el artículo 270 bis 1.	El 1º de enero de 2015 entrará en vigor El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para los delitos culposos y será hasta el 15 de junio de 2016 para todos los delitos. El CPPDF dispone en el artículo 379 fracción X la medida cautelar: detención con control judicial en su propio domicilio o en	La ley de Ejecución de Sanciones y de Reinserción Social no dispone nada sobre providencias precautorias o medidas cautelares, por lo que no regula nada sobre el arraigo.	El 13 de octubre de 2013 quedó abrogada.

lugar de custodia a cargo del Ministerio Público con vigilancia policiaca, médica y psicológica.

Guerrero		Diferencias del artículo 60 del CPP respecto del precepto Constitucional	No se ha promulgado el nuevo CPP acorde al sistema acusatorio.		La Ley de Ejecución Penal regula medidas cautelares, incluido el arraigo (artículos 43 y 44)	No tiene LCDO.
Michoacán		Diferencias del artículo 129 del Código de Procedimientos Penales del precepto constitucional	El Art. 133 frac. VI del nuevo CPP (que entrará en vigor en febrero de 2014) dispone medidas cautelares como: el arresto domiciliario en diferentes modalidades.		La Ley de Ejecución de sanciones penales no regula lo relativo a las medidas cautelares.	No tiene LCDO.
Morelos	Se abrogó el CPP pues ha entrado en vigor el CPP acorde al sistema acusatorio.		-El artículo 238 bis del CPP regula		La ley de Reinserción social y	En Morelos existe una LCDO misma



			<p>providencias precautorias. Entre ellas no se encuentra previsto el arraigo. -El artículo 176 fracción VII de este CPP dispone como medida cautelar: El arraigo del imputado con las modalidades que el juez disponga.</p>		<p>seguimiento de medidas cautelares regula en sus artículo 27 y 28 el arraigo domiciliario.</p>		<p>que en su artículo 15 regula la figura del arraigo.</p>
Oaxaca	Esta entidad derogó el arraigo como medida precautoria de CPP.		<p>El nuevo CPP, Art. 169 frac. VI, regula el arraigo como medida de coerción (sujeción domiciliaria, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, o en centro médico o geriátrico).</p>		<p>La ley de Ejecución de Sanciones Privativas y medidas Restrictivas de libertad para el estado <b>no</b> alude al arraigo.</p>		No tiene LCDO

Puebla	El Art. 121 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de Puebla contiene similitudes con el precepto constitucional			<p>-El artículo 273 del CPP regula las providencias precautorias, entre las cuales <b>no</b> se encuentra previsto el arraigo.</p> <p>-El artículo 242 del CPP regula las medidas cautelares personales, en la fracción VI dispone la reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia.</p>		Existe la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado misma que, entre sus disposiciones, <b>no</b> alude al arraigo.	No tiene LCDO
--------	---	--	--	---	--	---	---------------

TABLA 2

2. ¿La legislación local prevé el lugar donde se llevará a cabo el arraigo?								
Entidades	Código de Procedimientos Penales		Nuevo Código de Procedimientos Penales		Leyes sobre reinserción social y medidas cautelares		Ley Contra la Delincuencia Organizada	
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Baja California		El Art. 140 del CPP tradicional dispone que el arraigo sea en el lugar solicitado por la autoridad investigadora.	Sí, el artículo 167 fracc. VI se refiere al arraigo domiciliario o en domicilio de otra persona.			La Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales <b>no</b> alude a la figura del arraigo.		El Art. 10 de la LCDO, señala que el arraigo podrá ordenarse en el lugar, forma y medios señalados en la solicitud.
Campeche	El artículo 152 del CPP regula el arraigo domiciliario.		No se ha promulgado.			La ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad de Campeche no regula el arraigo.		No tiene LCDO.
Distrito Federal	El artículo 271 del CPP dispone el arraigo domiciliario.	El Art. 271 Bis 1 del CPP <b>no</b> refiere al lugar de la detención con control judicial, únicamente menciona que	El artículo 379 del Código de Procedimientos Penales para el D.F que entrará en vigor según las fechas señaladas señala que la			La ley de Ejecución de Sanciones y de Reinserción Social <b>no</b> abarca medidas cautelares.		El 13 de octubre de 2013 quedó abrogada.

el juez penal determinará el tiempo, modo y lugar donde se llevará a cabo dicha detención con control judicial.

Detención con control judicial podrá ser en su propio domicilio o en lugar de custodia a cargo del Ministerio Público con vigilancia policiaca, médica y psicológica.

Guerrero		El Art. 60 del CPP <b>no</b> refiere lugar donde se ejecute el arraigo.	No se ha promulgado.	La Ley de Ejecución Penal regula en el artículo 43 y 44 el arraigo <b>domiciliario sin vigilancia</b> y con modalidades respectivamente.		No tiene LCDO.
Michoacán		El artículo 129 del CPP no refiere lugar donde se ejecute el arraigo.	El art 133 del CPP refiere al arraigo domiciliario en el propio domicilio o en custodia de otra persona con o sin vigilancia		La Ley de Ejecución de sanciones penales no regula lo relativo a las medidas cautelares	No tiene LCDO.

Morelos	Se abrogó.	Art. 176 frac. VII de este CPP dispone como medida cautelar: <b>El arraigo del imputado, en su propio domicilio</b> o en el de otra persona, sin vigilancia o con modalidades que el juez disponga.		La ley de Reinserción social y seguimiento de medidas cautelares regula en sus artículo 27 y 28 el arraigo domiciliario sin vigilancia y con modalidades respectivamente.		La LCDO en el artículo 15 regula el arraigo no especifica lugar de cumplimiento, sino que el confinamiento del arraigado estará a cargo del Ministerio Público y de sus auxiliares,
Oaxaca	Se derogó el arraigo del CPP.	El nuevo CPP en el artículo 169 alude a la sujeción domiciliaria, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, o en centro médico o geriátrico.		La ley de Ejecución de Sanciones Privativas y medidas Restrictivas de libertad entre sus disposiciones, no alude al arraigo.		No tiene LCDO.
Puebla	El art. 121 del CPP regula el arraigo domiciliario.	El artículo 242 del CPP en la fracción VI dispone la reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia.		La Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado misma que, entre sus disposiciones, no alude al arraigo.		No tiene LCDO.

TABLA 3

3. ¿La temporalidad prevista para el arraigo en la legislación local es concordante con la que se indica en la Constitución?

Entidad	Mayor	Menor	No se especifica
Baja California	Sí, el CPP tradicional dispone una temporalidad mayor si se solicita prórroga. Asimismo, la LCDO también dispone una temporalidad mayor a la prevista en el precepto constitucional.		
Campeche		El CPP tradicional dispone el arraigo domiciliario por 30 días.	
Distrito Federal	La detención con control judicial tiene una temporalidad menor que la temporalidad del arraigo prevista en la Constitución.		
Guerrero	Sí, el CPP tradicional dispone una temporalidad mayor a la Constitución si se solicita prórroga.		
Michoacán	Sí, el CPP tradicional dispone una temporalidad mayor a la Constitución si se solicita prórroga.		
Morelos	La temporalidad del arraigo es mayor si se solicita prórroga		El nuevo CPP no especifica temporalidad del arraigo como medida cautelar.
Oaxaca			El nuevo CPP no especifica temporalidad de la sujeción domiciliaria como medida cautelar.
Puebla	Coincide con la disposición constitucional de 40 días de arraigo domiciliario para delitos graves.		

TABLA 4

4.- ¿Cuáles son los rangos de duración del arraigo en legislación local?

Entidades	Mínimo	Máximo
Baja California	EL CPP tradicional dispone 30 días	Según el CPP hasta 60 días con prórroga y la LCDO hasta 90 días.
Campeche	El CPP tradicional dispone 30 días para el arraigo domiciliario.	
Distrito Federal	Se derogó el arraigo del CPP, se legisló la detención con control judicial, cuya duración mínima es de 5 días	Según el CPP hasta 10 días.
Guerrero	El CPP tradicional dispone 30 días.	Según el CPP hasta 60 días con prórroga.
Michoacán	El CPP tradicional dispone 30 días.	Según el CPP hasta 60 días con prórroga.
Morelos	30 días según la Ley contra la Delincuencia Organizada.	Hasta 60 días con prórroga según la Ley contra la Delincuencia Organizada.
Oaxaca	El nuevo CPP <b>no</b> especifica temporalidad de la sujeción domiciliaria como medida cautelar.	
Puebla		El CPP tradicional dispone que el arraigo domiciliario no podrá exceder de 40 días.

TABLA 5

5.- ¿Prevén las normas locales las condiciones específicas (de dignidad) en que vivirá el arraigado durante la aplicación de esta medida? (Alimentación, vestido, higiene, sobrecupo, actividades).	
Entidades	Especificaciones
Baja California	La ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales estipula condiciones de igualdad y dignidad, condiciones de alimentación y vestido para los internos (artículo 27-33).
Campeche	La Ley de Ejecución de sanciones y medidas de seguridad de Campeche no regula condiciones de dignidad, vestido o alimentación de las personas sujetas a una medida cautelar o providencia precautoria.
Distrito Federal	La ley de Ejecución de Sanciones y de Reinserción Social no dispone nada sobre providencias precautorias o medidas cautelares, por lo que no regula nada sobre el arraigo.
Guerrero	La Ley de Ejecución Penal del Estado en su artículo 10, fracción III dispone el trato humano a toda persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, la cual debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. No se especifica sobre condiciones de vestido o alimentación.
Michoacán	La Ley de Ejecución de Sanciones penales en el artículo 42 dispone que las personas internas tienen derecho a condiciones de vida digna en reclusión y al respeto irrestricto de su dignidad. El artículo 43 dispone que son derechos de las personas internas: fracción I. Recibir un trato humano y los medios de salud, educativos, laborales, sociales, recreativos y deportivos para su reinserción a la sociedad.
Morelos	La Ley de Reinserción social y Seguimiento de medidas cautelares regula en el artículo 136 las condiciones de salud de las personas internas, únicamente se refiere a este aspecto y no a condiciones de alimentación o vestido.



Oaxaca La ley de Ejecución de Sanciones Privativas y medidas Restrictivas de libertad dispone en el artículo 24 que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por recluso, iluminación y ventilación. Los reclusorios deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima. El artículo 26 regula condiciones de vestido de los internos, el 27 sobre alimentación y el 28 sobre el servicio médico.

Puebla La Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales en el artículo 43 dispone que a todo interno<sup>27</sup> se le respetará la dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes, conforme a las disposiciones constitucionales, tratados y leyes aplicables.

---

<sup>27</sup> La Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales en su artículo 42 entiende como interno a toda persona sujeta a custodia en uno de los centros de reinserción social por mandamiento de autoridad judicial competente.

TABLA 6

6.- ¿Las normas locales garantizan el derecho del arraigado a la comunicación con el exterior? (Abogado/defensa, familiares).			
Entidades	Sí	Sí con deficiencias	No se especifica
Baja California			X
Campeche			X
Distrito Federal			X
Guerrero			X
Michoacán			X
Morelos			X
Oaxaca			X
Puebla			X

TABLA 7

7.- ¿La legislación permite de manera accesible el derecho de la sociedad a conocer las condiciones de vida de un arraigado (propiciando la transparencia)?			
Entidades	Sí	Sí con deficiencias	No
Baja California			La ley de transparencia y la ley de participación ciudadana no contienen disposiciones al respecto.
Campeche			X La Ley de transparencia no con tiene disposiciones al respecto.
Distrito Federal		Ley de transparencia, artículo 71 fracción XXI Y XXIV. Nota: no se conoce la existencia u operación del mecanismo de observación citado.	
Guerrero		Ley de transparencia, artículo 95 fracción VII.	
Michoacán			La ley de transparencia y la ley de participación ciudadana no contienen disposiciones al respecto.
Morelos			Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales Morelos y la ley de Participación ciudadana Morelos no contienen disposiciones o al respecto.
Oaxaca		Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado, artículo 53 fracción VI y XV.	
Puebla			La ley de transparencia y la ley de participación ciudadana no contienen disposiciones al respecto.

TABLA 8

**8. ¿La autoridad judicial tiene facultades expresas para verificar que las condiciones materiales de detención/estancia del arraigado sean dignas?**

Entidades	Sí	No
Baja California		X
Campeche		X
Distrito Federal		X
Guerrero		X
Michoacán		X
Morelos	La Ley de Reinserción Social y seguimiento de Medidas Cautelares en el artículo 6 faculta durante el procedimiento penal, al Juez de Control que dicte alguna medida cautelar personal o real, a conocer sobre la ejecución de éstas.	
Oaxaca		No opera el arraigo en Oaxaca como medida precautoria.
Puebla		El Código Procesal en materia de Defensa Social (art. 121) dispone que el M.P. debe respetar las garantías individuales pero no faculta al juez para revisar al respecto.

TABLA 9

9.- ¿Prevé la legislación atribuciones del juez en materia de arraigo, además de su autorización (o posterior a ésta)?		
Entidades	Sí	No
Baja California	EL Nuevo CPP dispone la facultad del juez de revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares personales aún de oficio.	
Campeche		El CPP tradicional no regula atribuciones adicionales del juez además de la autorización de la medida.
Distrito Federal	Sí, para la subsistencia y el levantamiento de la detención con control judicial el juez escuchará al detenido y a su abogado defensor. (art. 270 bis 1.)	
Guerrero		El CPP tradicional no regula atribuciones adicionales del juez además de la autorización de la medida.
Michoacán	<p>-Sí, el CPP tradicional prevé facultades del juez para la subsistencia o el levantamiento del arraigo, oyendo al Ministerio Público y al arraigado, salvo que éste no concurra, en cuyo caso la determinación judicial se hará en base a lo expresado por la Fiscalía. (ART. 129)</p> <p>-El Nuevo CPP (art. 137) dispone que el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares y las circunstancias de su imposición, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.</p> <p>-Incluso, el juez o tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.</p>	

Morelos	<p>Sí, el juez a petición de parte podrá sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición. Podrá actuar de oficio si beneficia al imputado. (Art. 188).</p>	
Oaxaca	<p>-El CPP tradicional no prevé el arraigo. -El nuevo CPP (ART. 185) dispone que el juez, aún de oficio y en cualquier estado del proceso, revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas de coerción personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.</p>	
Puebla	<p>-El CPP tradicional (art. 121) faculta al juez que lo decreto para el levantamiento del arraigo. -Sí, el nuevo CPP dispone que el juez podrá sustituir, modificar o revocar la procedencia de las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición. (Art. 259).</p>	